



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 23 de Agosto de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000009-2023-GRLL-GGR-GRI, de 13 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de agosto de 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio	Sub Gerente de Estudios Definitivos	Sub Gerencia de Estudios Definitivos	D. Ley. N° 25650

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

- Mediante, Memorándum N° 856-2023-GRLL-GGR, de fecha 07 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional deriva el expediente, en cuestión, a Secretaría Técnica Disciplinaria y dispone que se pre califique el correspondiente deslinde de responsabilidades.
- Del estudio y análisis del expediente se advierte y determina lo siguiente:

En este punto corresponde identificar al ex Subgerente de Estudios Definitivos, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0000155-2022-GRLL-GOB, de fecha 01 de marzo de 2023, ALEJANDRO ELEAZAR ORTÍZ GALARRETA RUBIO, quien como titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. La mencionada deficiencia técnica del expediente, en cuestión, ha sido debidamente advertida por el Órgano de Control Institucional – OCI- de la entidad, mediante el HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC. HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.
4. La situación técnica adversa, bajo comentario, el OCI lo resume, en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE TÉCNICO NO PRESENTA INFORMACIÓN COHERENTE Y TÉCNICAMENTE CORRECTA, EN SUS ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PLANOS DE DETALLE, METRADOS Y PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE OBRA, GENERANDO EL RIESGO QUE LA ENTIDAD REALICE PAGOS POR METRADOS NO EJECUTADOS Y QUE SE PRODUZCAN CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LO CUAL PODRÍA AFECTAR EL OBJETIVO Y FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO”.
5. La Secretaría Técnica mediante Informe de Precalificación N° 000115-2023-GRLL-GGR-GRASGRH-STD de fecha 22 de agosto de 2023, recomienda el inicio del PAD al ex servidor ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO.
6. La Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 24 de agosto de 2023, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO.
7. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

De los documentos

- HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC, HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.
- Informe de Pre Calificación N° 000115-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD
- Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

8. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 24 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario a ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Ley N° 25650, imputándole que, como titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.

La mencionada deficiencia técnica del expediente, en cuestión, ha sido debidamente advertida por el Órgano de Control Institucional – OCI- de la entidad, mediante el HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC. HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.

La situación técnica adversa, bajo comentario, el OCI lo resume, en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE TÉCNICO NO PRESENTA INFORMACIÓN COHERENTE Y TÉCNICAMENTE CORRECTA, EN SUS ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PLANOS DE DETALLE, METRADOS Y PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE OBRA, GENERANDO EL **RIESGO** QUE LA ENTIDAD REALICE PAGOS POR METRADOS NO EJECUTADOS Y QUE SE PRODUZCAN CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LO CUAL **PODRÍA** AFECTAR EL OBJETIVO Y FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO”.

En tal sentido, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que el Sub Gerente de Estudios Definitivos, tiene como una de sus funciones específica del cargo: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expediente técnicos, acorde al Plan Anual de Inversiones





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la descripción de los hechos

9. Mediante, Memorándum N° 856-2023-GRLL-GGR, de fecha 07 de agosto del 2023, la Gerencia General Regional deriva el expediente, en análisis, a Secretaría Técnica Disciplinaria y dispone que se pre califique el correspondiente deslinde de responsabilidades.
10. Mediante HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC. HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, identifica una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Ejecución y Supervisión de la Obra, la cual se determina como:

EXPEDIENTE TÉCNICO NO PRESENTA INFORMACIÓN COHERENTE Y TÉCNICAMENTE CORRECTA EN SUS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PLANOS DE DETALLE, METRADOS Y PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE OBRA, GENERANDO EL RIESGO QUE LA ENTIDAD REALICE PAGOS POR METRADOS NO EJECUTADOS Y QUE SE PRODUZCAN CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LO QUE PODRÍA AFECTAR EL OBJETIVO Y FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo señalado por el OCI, la mencionada situación adversa se identifica de la revisión del expediente técnico de la obra, cuya ejecución fue convocado en la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, el “SEACE”), el mismo que fue elaborado por personal contratado para la Sub Gerencia de Estudios Definitivos de la Entidad, y aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000017-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 27 de febrero de 2023¹.

Al respecto, se precisó que en el procedimiento de selección antes citado, se había determinado que el sistema de contratación de la Obra sería a Suma Alzada, sistema que es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas, en el caso de obras, en: Los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, con la finalidad de que los postores puedan formular su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución que les permita cumplir con la ejecución de la Obra, a su vez, durante la ejecución de la Obra, las valorizaciones se formularían en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios

¹ **“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CUI 2550258”,** cuyo monto de inversión asciende a la suma de S/ 5'747,114.94 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE con 94/100 soles) con precios vigentes al mes de noviembre 2022, con un plazo de ejecución de **150 DÍAS CALENDARIOS**, la modalidad de ejecución: **CONTRATA**, sistema de contratación: **SUMA ALZADA**”





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, considerando que, las valorizaciones se realizarían hasta concluir con el **total de los metrados del presupuesto de Obra**.

En ese sentido, al verificar el conjunto de documentos que conforman el Expediente Técnico de Obra², el OCI advirtió lo siguiente:

- **La unidad de la partida 01.02.02 Equipo de protección individual difiere de la establecida en la Norma Técnica, Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas.**

Es de precisar que, la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas³, establece que, la unidad de medida para la partida “Equipos de protección individual” será la unidad, pues su metraje se encontrará acorde al número de trabajadores de la Obra.

Por tanto, la Entidad al haber elaborado y aprobado un presupuesto en el Expediente Técnico de Obra cuyo Análisis de Precios Unitarios de la partida 01.02.02 Equipo de protección individual ha considerado como unidad de medida a una tipología distinta a la establecida en la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, que a su vez, establece una cantidad que no estaría acorde a lo realmente requerido para la ejecución de la obra, genera el riesgo que, el Contratista realice sus valorizaciones hasta concluir con el total de los metrados del presupuesto de Obra y se tenga un metrado valorizado excedente en la partida mencionada.

- **Materiales inconsistentes en el Análisis de Precios Unitarios de la partida 01.02.03 Equipo de protección colectiva**

Las especificaciones técnicas de la partida 01.02.03 “Equipo de protección colectiva” establecen que, los materiales requeridos para la ejecución de la citada partida son los siguientes:

“A.- DESCRIPCIÓN

La protección colectiva es aquella técnica de seguridad cuyo objetivo es la protección simultánea de varios trabajadores expuestos a un determinado riesgo.

B.- MATERIALES

GUANTES DE CUERO

CASCO DE SEGURIDAD

² De acuerdo con el Anexo Único del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Anexo de Definiciones, el Expediente Técnico de Obra es definido como: “El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, **especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra**, fecha de determinación del presupuesto de obra, **análisis de precios**, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.” (El subrayado y resaltado es agregado nuestro).

³ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 073-2010/Vivienda/VMCS-DNC, vigente desde el 5 de mayo de 2010





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*LENTES DE PROTECCION
ARNES DE CUERPO ENTERO Y LINEA DE ENGANCHE
CHALECOS REFLECTIVOS
BOTAS DIELECTRICAS
RESPIRADORES CONTRA EL POLVO
TAPON DE OIDOS
BOTAS PUNTA DE ACERO"*

Por otra parte, de la revisión a las especificaciones técnicas de la partida 01.02.04 "Señalización temporal de seguridad", se conoce que establecen lo siguiente:

"A. DESCRIPCIÓN

Comprende sin llegar a limitarse, las señales de advertencia, de prohibición, de información, de obligación, las relativas a los equipos de lucha contra incendios y todos aquellos carteles utilizados para rotular áreas de trabajo, que tengan la finalidad de informar al personal de obra y público en general sobre los riesgos específicos de las distintas áreas de trabajo, instaladas dentro de la obra y en las áreas perimetrales. Cintas de señalización, conos reflectivos, luces estroboscópicas, alarmas audibles, así como carteles de promoción de la seguridad y la conservación del ambiente, malla de seguridad, postes de señalización, etc.

Se deberán incluir las señalizaciones vigentes por interferencia de vías públicas debido a ejecución de obras.

El Supervisor de Obra debe verificar su cantidad, calidad y su puesta en operación y funcionamiento.

B. METODO DE MEDICIÓN

La unidad de medida será global (glb).

C. FORMA DE PAGO

El pago será efectuado mediante el presupuesto contratado a precios unitarios, por global (glb), entendiéndose que dicho precio y pago constituirá el cumplimiento de lo requerido en el Expediente Técnico de Obra en lo referente a la cantidad de señales y elementos complementarios necesarios para proteger a los obreros expuestos al peligro, de acuerdo al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST)"

En tal sentido, el OCI procedió a verificar los Análisis de Precios Unitarios que se encuentran establecidos en el Expediente Técnico de Obra, de las partidas 01.02.03 y 01.02.04, advirtiéndose de dicha verificación que, en la partida 01.02.03 Equipo de protección colectiva se han considerado materiales que son inconsistentes con lo establecido en sus especificaciones técnicas, por el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contrario, se han considerado los materiales establecidos en el análisis de precios unitarios de la partida 01.02.04 Señalización temporal de seguridad, toda vez que, existe una coincidencia exacta entre los materiales considerados en ambos Análisis de Precios Unitarios.

En tanto, la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, establece que la partida materia de análisis debe considerar, sin llegar a ser una limitación, los siguientes elementos: Barandas rígidas en bordes de losa y acordonamientos para limitación de áreas de riesgo, tapas para aberturas en losas de piso, sistema de líneas de vida horizontales y verticales y puntos de anclaje, sistemas de mallas antiácida, sistema de entibados, sistema de extracción de aire, sistemas de bloqueo (tarjeta y candado), interruptores diferenciales para tableros eléctricos provisionales, alarmas audibles y luces estroboscópicas en maquinaria pesada y otros; sin embargo, los materiales considerados en el análisis de precios unitarios no se encuentran acordes a lo requerido por la normativa vigente.

Por lo descrito, la Entidad al haber elaborado y aprobado un presupuesto en el Expediente Técnico de Obra que ha considerado materiales inconsistentes a las propias especificaciones de la partida 01.02.03 Equipo de protección colectiva, y a la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, generó el riesgo que, durante la ejecución de la Obra, el Contratista no tenga claridad en el alcance de la ejecución de la citada partida, situación que habría podido afectar la integridad física de los trabajadores de la Obra, además, que la Entidad realice el pago por prestaciones no recibidas.

- **Materiales inconsistentes en el Análisis de Precios Unitarios de la partida 03.06.02 Cobertura de policarbonato**

Las especificaciones técnicas de la partida 03.06.02 Cobertura de policarbonato establecen que, los materiales requeridos para la ejecución de la citada partida son los siguientes:

“DESCRIPCIÓN

Comprende los trabajos de instalación de la cobertura de plancha de Policarbonato de: 5.80 x 2.10 m. unidas a través de accesorios prefabricados en forma de “H” y fijadas a la estructura metálica con tornillos tipo tirafón”.

En tal sentido, se procedió a verificar si en el Análisis de Precios Unitarios se ha considerado como parte de los materiales de la citada partida a la plancha de policarbonato de 5.80m x 2.10m, advirtiéndose de dicha verificación que, se ha considerado una plancha de policarbonato inconsistente con la establecida en las especificaciones técnicas de la partida, toda vez que, se ha considerado un





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

elemento de mayores dimensiones, una plancha de policarbonato alveolar de 11.60m x 2.10m.

Aunado a ello, en la lámina DA-18 de la especialidad “Arquitectura”, se presenta el detalle de la cobertura de policarbonato, sin embargo, no se especifica las medidas que esta deberá tener.

Por lo descrito, la Entidad al haber elaborado y aprobado un presupuesto en el Expediente Técnico de Obra que ha considerado materiales inconsistentes a las propias especificaciones de la partida 03.06.02 Cobertura de policarbonato, además, de no haber especificado en el plano de detalles de la cobertura de policarbonato las medidas requeridas en la misma, genera el riesgo que, durante la ejecución de la Obra el Contratista no tenga claridad en el alcance de la ejecución de la citada partida, situación que podría afectar la calidad de la Obra, además, que la Entidad realice el pago por prestaciones no recibidas.

- **Partidas cuyo metrado presentado en el Presupuesto de Obra no tiene sustento**

Es de indicar que, de la revisión al Presupuesto de Obra se advierte que, se cuenta con partidas cuyo metrado no tiene sustento en la planilla de metrados del Expediente Técnico de Obra.

Es así que, el Anexo N° 1 – Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado⁴ define al metrado como “*el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar, según la unidad de medida establecida*”, en tal sentido, la Entidad al haber elaborado y aprobado un presupuesto en el Expediente Técnico de Obra cuyo metrado no se encuentra sustentado, genera el riesgo que, durante la ejecución de la Obra el Contratista realice sus valorizaciones hasta concluir con el total de los metrados del presupuesto de Obra y se tenga un metrado excedente o un metrado faltante en las partidas mencionadas.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

11. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 084-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 21 de marzo de 2023, se resuelve en el Artículo Primero: Aprobar el Expediente de Contratación de conformidad con el Formato de Aprobación del Expediente de Contratación N° 08-2023/GRCO de fecha 15 de marzo de 2023; y en el Artículo Segundo: Designar a los miembros del Comité de Selección encargados de conducir el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2023-GRLL-GRCO para la Contratación de la Ejecución de Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL

⁴ Vigente desde el 30 de enero de 2019, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias vigentes





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLOO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258.

12. Posteriormente, se realiza la convocatoria del procedimiento de selección cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la Obra, bajo la modalidad de Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria, con nomenclatura LP-SM-3-2023-GRLL-GRCO-1, la cual se publicó el 23 de marzo de 2023.
13. En tal sentido, el 26 de mayo de 2023, en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad, situada en Calle Los Brillantes N° 650 Urb. Santa Inés – Trujillo, en los ambientes de la Gerencia Regional de Contrataciones, el Comité de Selección designado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000084-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 21 de marzo de 2023, encargado de la conducción del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria, otorgó la Buena Pro al Consorcio Norte, integrado por INVERSIONES MASVALP SAC (40%) y CONSORCIO SECHAVI SRL (60%), con el monto ofertado de S/ 4 618 110.07.

De las normas vulneradas

14. La resolución de inicio del presente PAD, imputa al servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- **Ley de Contrataciones del Estado.**

Artículo 2°.- Principios de contratación.

f) Eficacia y eficiencia.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 29°.- Requerimiento.

Artículo 35°.- Sistema de contrataciones.

- **MOF de la Sede Central del GRLL – Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE**

Sub Gerente de Estudios Definitivos

Funciones específicas del cargo:

(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones.

Del descargo del procesado

15. Con fecha 1 de setiembre del 2023 (sic), don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, manifestando básicamente, que:

- El proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258, fue elaborado por profesionales directamente contratados por el Gobierno Regional La Libertad bajo la modalidad de Gestión por Proyectos (276 Temporal), modalidad por la que cada profesional y de acuerdo a su especialidad es responsable de cada información emitida y remitida en la elaboración del mencionado proyecto.
- Sobre el punto detallado precedentemente, señala que la Norma General Regional para Contratación de Personal Eventual por Servicios con cargo a INVERSIONES GGR-GRA-NER001, regula en el apartado 6.2. Cumplimiento de labores y funciones del personal eventual lo siguiente:

6.2.1 El personal eventual contratado bajo esta modalidad establecida en la presente Directiva está obligado a cumplir y a desarrollar bajo responsabilidad las funciones y actividades vinculadas únicas y exclusivamente a:

- *La formulación y evaluación de fichas técnicas y perfiles*
- *Elaboración de expedientes y/o Documentos Equivalentes*
- *Ejecución física de inversiones*
- *Seguimiento de las inversiones*

Las especificaciones establecidas en la Directiva y en las normas que rigen la ejecución de inversiones por la modalidad de administración directa; así mismo las funciones específicas se detallaran en los TDRs elaborados por las áreas usuarias.

- El expediente técnico está compuesto por un conjunto de documentos, el mismo que es elaborado por varios profesionales de distinta especialidades en su mayoría ingenieros y arquitectos, los cuales realizan los estudios y diseños que corresponden a la naturaleza de la obra y que sirven de referencia para la ejecución de la obra, convirtiéndose dichos profesionales en los únicos responsables ante la entidad por la calidad del expediente técnico.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto a lo señalado precedentemente, en el caso en concreto la Ing. Rocío del Pilar Robles Castro, gestor encargada de la elaboración del mencionado proyecto, remitió el Informe N° 0003-2023-GRLL-RPRC de fecha 07 de febrero del 2023, alcanzando a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos el expediente técnico concluyendo que se encontraba conforme para su aprobación.

De la frustrada diligencia de informe oral

16. Mediante Oficio N° 001288-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 27 de junio de 2024, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho, por lo que corresponde continuar con el desarrollo normal de la presente.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

17. Sobre este extremo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera lo siguiente:
 - **Respecto a los puntos i) y ii),** el procesado señala que el proyecto: *"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258, fue elaborado por profesionales directamente contratados por el Gobierno Regional La Libertad bajo la modalidad de Gestión por Proyectos (276 Temporal), regulada sus funciones en la Norma General Regional para Contratación de Personal Eventual por Servicios con cargo a INVERSIONES GGR-GRA-NER001, es cierto.*
 - **Sobre el punto iii) y iv),** en el cual el procesado arguye que, *el expediente técnico está compuesto por un conjunto de documentos, el mismo que es elaborado por varios profesionales de distinta especialidades en su mayoría ingenieros y arquitectos, los cuales realizan los estudios y diseños que corresponden a la naturaleza de la obra y que sirven de referencia para la ejecución de la obra, convirtiéndose dichos profesionales en los únicos responsables ante la entidad por la calidad del expediente técnico.* Sin embargo, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos debió tener más celo en remitir íntegramente el expediente técnico de obra para su aprobación a la Gerencia Regional de Infraestructura. Esto es, debió verificar que el expediente técnico presente información coherente y técnicamente correcta, en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, a fin de no afectar el objetivo y finalidad pública del proyecto.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV.- Responsabilidad del servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio

18. La Gerencia Regional de Infraestructura inició proceso administrativo disciplinario al servidor civil ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Ley N° 25650, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de agosto de 2023, imputándole que, como titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLOO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, deficiencia que fue advertida por el Órgano de Control Institucional – OCI- de la entidad, mediante el HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC. HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLOO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”. En tal sentido, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones.
19. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
20. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”*.
21. Del estudio cuidadoso del expediente ha quedado establecido que don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, como titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLOO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, deficiencia que fue advertida por el Órgano de Control Institucional – OCI- de la entidad, mediante el HITO DE CONTROL N° 025-2023-OCI/5342-SCC. HITO DE CONTROL N° 01: DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”.

22. Si bien es cierto, que, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO: Sub Gerente de Estudios Definitivos, en su escrito de descargo a la imputación de negligencia en el desempeño de sus funciones ha señalado, que *el expediente técnico está compuesto por un conjunto de documentos, el mismo que es elaborado por varios profesionales de distinta especialidades en su mayoría ingenieros y arquitectos, los cuales realizan los estudios y diseños que corresponden a la naturaleza de la obra y que sirven de referencia para la ejecución de la obra, convirtiéndose dichos profesionales en los únicos responsables ante la entidad por la calidad del expediente técnico.* Sin embargo, para este Órgano Sancionador el procesado Ortiz Galarreta Rubio, debió tener más celo en remitir íntegramente el expediente técnico de obra para su aprobación a la Gerencia Regional de Infraestructura; esto es, debió verificar que el expediente técnico presente información coherente y técnicamente correcta, en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, a fin de no afectar el objetivo y finalidad pública del proyecto.
23. Por otro lado, debe tenerse presente que, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, al momento de haber cometido la falta que se le imputa contaba con vínculo laboral regulado por el Decreto Ley N° 25650, por el cual se crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, que permitirá, conforme al Artículo 3º financiar los gastos de la contratación temporal de servicios profesionales calificados.
24. En ese orden de ideas, tenemos que nos encontramos ante un personal experto en la materia, lamentablemente, esta condición no impidió que el Órgano de Control Institucional de la entidad, de la revisión efectuada a la información y documentación vinculada al Hito de Control N° 1: Documentación del procedimiento de selección para la contratación de la ejecución de la Obra, haya identificado una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Ejecución y Supervisión de la Obra, dado que expediente técnico no presenta información coherente y técnicamente correcta en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, generando el riesgo que la entidad realice pagos por metrados no ejecutados y que se produzcan controversias durante la ejecución de la obra, lo que podría afectar el objetivo y finalidad pública del proyecto; consecuentemente, la falta imputada a don ALEJANDRO ELEAZAR





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ORTIZ GALARRETA RUBIO, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, se encuentra acreditada.

25. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal que el Tribunal del Servicio Civil⁵ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*

29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*

26. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo, pues se ha comprobado la comisión de la falta que

⁵ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se le atribuye, consistente en que en su calidad de titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, sin que el citado expediente técnico presente información coherente y técnicamente correcta en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, generando el riesgo que la entidad realice pagos por metrados no ejecutados y que se produzcan controversias durante la ejecución de la obra. En tal sentido, don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

27. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

28. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicó el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
29. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
30. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

31. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que en su calidad de titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, sin que el citado expediente técnico presente información coherente y técnicamente correcta en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, generando el riesgo que la entidad realice pagos por metrados no ejecutados y que se produzcan controversias durante la ejecución de la obra.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el investigado ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba cargo jerárquico: Sub Gerente de Estudios Definitivos y es más contaba con vínculo laboral correspondiente al Régimen Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25650, que crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público – FAG, entonces se le calificaba como experto en la materia.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, se cometió en circunstancias en que se desempeñaba como Sub Gerente de Estudios Definitivos y en su calidad de titular del área técnica especializada dio conformidad al Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, EN LA I.E. 2204, DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD. CUI 2550258”, sin que el citado expediente técnico presente información coherente y técnicamente correcta en sus análisis de precios unitarios, planos de detalle, metrados y partidas del presupuesto de obra, generando el riesgo que la entidad realice pagos por metrados no ejecutados y que se produzcan controversias durante la ejecución de la obra.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

32. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente.
33. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, recomendar se imponga a don ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, la sanción de amonestación escrita, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso a) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.
34. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de agosto de 2023, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000009-2023-GRLL-GGR-GRI, de 13 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Estudios Definitivos: b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos, acorde con el Plan Anual de Inversiones; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 24 de agosto de 2023, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será la Gerencia Regional de Administración (en su calidad de superior jerárquico del emisor del presente acto administrativo); siendo que, con el acto que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

